

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 571/09

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 339/09, caratulado "Rucker Rodolfo José c/ Dr. Marcos Arnoldo Grabivker", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Sr. Rodolfo José Rucker en la que expresa que "viene (...) a denunciar al Juez Dr. Marcos Arnoldo Grabivker en las Causas, 14.664/08 y 13.326/08 de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, del Fuero Penal Económico la Causa N° 429-09 y Penal Tributario 9-09" (fs. 7).

II. Señala que "de estudiar la causa se observará cómo se atropellan [sus] derechos al no investigarse las causas que dan origen a [sus] denuncias, donde de solicitarse las causas se verá que nunca se creó una comisión para el estudio de las pruebas aportadas, dejándolo[lo] sin el debido proceso en las varias reiteraciones que realizara" (fs. 7).

Indica que "en toda mención de la causa el interviniente declara como que no encuentra delito lo que podrá verse es que sí hay delito" (fs. 7).

Agrega que "(p)or lo que comprenderá la desazón que causa a [su] estado al no dárse[le] oportunidad de la defensa negándo[le] todo, sin el correspondiente fundamento al dictaminar sentencia, el haber al menos creado una comisión para su estudio e indagando sobre el particular y no negándose a que hay delito sin seguir un

nexo o el inter caminus que resulte esclarecimiento de la verdad" (fs. 11 vta.).

Concluye que "este Juez o fiscal nunca lo motivó una conducta proba de investigar los hechos" (fs. 11 vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que, de la confusa presentación efectuada por el Sr. Rucker se advierte su mera disconformidad con lo que el Juez habría resuelto en la causa que menciona.

2º) Que, en consecuencia, el agravio del denunciante se circunscribe a la valoración y/o interpretación que habría sostenido el magistrado para resolver en la causa judicial que refiere, cuestión que, por ser de estricta naturaleza jurisdiccional, escapa a las atribuciones y competencias de este Consejo de la Magistratura.

3º) Que, al respecto, en diversas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y sólo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

4º) Que, en tal sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

5º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y toda vez que la presente denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde su desestimación *in límine*, en los términos

Consejo de la Magistratura

del artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

6º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación -mediante dictamen 318/09-.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar *in límine* la denuncia formulada por el señor Rodolfo José Rucker.

2º) Notificar al denunciante, al magistrado denunciado y archivar las actuaciones.

Regístrese

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luís María Bunge Campos - Hernán L. Ordiales
(Secretario General)